



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADA YANETH CARDENAS ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
AUTO INTER: 021
RADICADO: 2012 - 00487**

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Los señores **ADA YANETH CARDENAS ROMERO, ADOLFO SEHUANES BECERRA, ALEXANDER OROZCO, AMED GARCÍA MARTÍNEZ, ANA BETTY BOHORQUEZ LONDOÑO, ANA BRUNILDA PONTON MEJIA, ANA VICTORIA NARVAEZ PEREZ, BALEMR JOSE ACOSTO T., BETTY RAQUEL URRUTIA RIVERA, BLANCA MEJIA, BLANCA NIEVES GOMEZ CERVANTES, CATY YESENIA CUESTA PALACIOS, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GUERRERO, CONCEPCIÓN MARÍA TEJADA MEJIA, DAVID ANTONIO PERCEL RAMOS, DIONIS ALARCON TORREGOSA, EDILBERTO ARIAS CASTILLO, EDISON DAVID RIVERA ORTIZ, EDUARDO MUSFAT JALLER ALVAREZ, EDWUIN ENRIQUE HERNANDEZ PAYARES, ELSY DEL SOCORRO JARAMILLO ROJAS, ESNEDA MUITES PASTRANAS, FABIO GIL BENITEZ, FABIOLA DEL SOCORRO OVIEDO CONTRERAS, FANNY MERCEDES TORRES ROJAS, FARNEY AIDE JULIO MIELES, FELIO BARNEY MOSQUERA MOSQUERA, FRANKLIN ARIAS CASTILLO, FRANKLIN MANUEL YEPEZ, GLORIA MATILDE MARTÍNEZ VERGARA, GUSTAVO ALBERTO TREJO LÓPEZ, HOLMES GALEANO TERAN, HUGO MANUEL RUIZ FRANCO, JAIRO MISAEL PEREZ NARVAEZ, JAMIT DE JESUS GARCÍA MIENTES, JOSÉ ALFONSO SERPA VALENCIA, JOSE DAMIAN SANDOVAL ACOSTA, JOSÉ IVÓN GÓMEZ MOSQUERA, JUAN ROCIA ATENCIO BENITEZ, KATIA DAVILA NIETO, LEOVANY VERGARA CUELLO, LEVIAS DE JESUS BOLAÑOS HERNANDEZ, LILIANA ISABEL HERNANDEZ ROMERO, LINO ANTONIO GAEZ MEJIA, LUIS ALBERTO ORTIZ URREA, LUZ STELLA HERNANDEZ BENITEZ, LUZ MARINA OALVAREZ CALDERON, LUZ MARINA BENAVIDEZ MEDRANO, LUZ MARINA ROVIRA VELEZ, LUZ NELLY CAMARGO SERRANO, LUZ NELSY NORIEGA MELENDEZ, LUZ STELLA LOPEZ MARINO, LYLIAM JULIO MONTIEL, MAGALY DEL CARMEN SAMPOYO VILLAREAL, MARCELINO ANTONIO OYOLA MEVEADO, MARÍA CATALINA TEJADA VIDES, MARÍA DE LOS SANTOS GALAN ESPEJO, MARÍA DOLORES LICONA VILLAREAL, MARICEL CALY CUADRADO, MARLENY DEL SOCORRO FERNANDEZ ARENAS, MERCEDES DEL SOCORRO FONTALVO MEJIA, MIRLA MANDALEINE IRIARTE PAYARES, NANCY ESTER REMAN VELASQUEZ, NEBER JOSE NARANJO ZAMBRANO, NEILA ESTHER MIRANDA PUERTA, NEUR DEL CARMEN HERNANDEZ RICARDO, NICOLAS EDUARDO FABIR ROMERO, NICOLAS VILLEGAS MARTÍNEZ, NORIS NAVARRO ESPEJO, NUBIA ESTHER ARDILA ANGULO, OSMAN EUGENIO YEPEZ CASTRO, OSVAL RAMIRO ARRIETA MICLES, OTLIN PADILLA MIENTES, RICARDO CASTILLO**

SERRANO, ROCIO ELENA LUNA PICO, ROSEMARY REGINO RUIZ, ROSY MARY FUENTES MORENO, SARA INES MOSQUERA MOSQUERA, SEBASTIÁN FABRA ROMERO, SORETH BENAVIDES MARTINEZ, SURWAY E. MORA G., TERESA DE JESUS FABRA ROMERO, VIRGILIO SAMPOYO ANGULO, WILSON ALCIDES RIVERA ORTIZ, YADID TARRIBA OLIVEROS, YASNADIS LUCIA HERRERA GARCÍA, y ZEILA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CAMARGO, obrando por medio de apoderado judicial, presentaron demanda contra el **DEPARTAMETNO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por auto del 30 de enero de 2013, notificado el 31 del mismo calendario, se concedió un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos que allí se especificaron, so pena de rechazo (folios 892 a 896).

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia mencionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

"ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 Ibídem, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable **y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de diez días**, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina "rechazo posterior"**, para diferenciarlo del llamado "rechazo in limine" o "de plano".¹. (Resaltos del despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera.

Venció el término que concede la ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte actora no procedió de conformidad. Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.